

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 42 DE 2020**

Neiva (H), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO DE MARIO ANDRÉS RAMOS VERU CONTRA PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA. RAD. No. 41001-31-03-002-2017-00309-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**MARIO ANDRÉS RAMOS VERU** presentó demanda ejecutiva contra **PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA**, a fin de que se librara mandamiento de pago con base en las letras de cambio por medio de las cuales se obligó cambiariamente el demandado por valor de \$95.000.000,00 y \$50.000.000,00, junto con los intereses moratorios correspondientes

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el demandado se obligó cambiariamente con el señor Juan Carlos Dussán Medina, a través de dos letras de cambio por valor de \$95.000.000 y \$50.000.000, respectivamente.

Indicó, que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva las letras de cambio se encontraban vencidas. Que el demandado adeudaba la totalidad del capital previsto en los documentos base de recaudo, sin que hubiese cancelado intereses de plazo o moratorios.

Afirmó, que Juan Carlos Dussán Medina le endosó en propiedad los títulos valores objeto de la ejecución (fls. 1-2).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 17 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva (fl. 7, c. 1). Corrido el traslado de rigor, el demandado a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la acción cambiaria directa elevada se encuentra prescrita, puesto que los títulos base de recaudo se hicieron exigibles el 15 de diciembre de 2014 y el 2 de enero de 2015; que la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2017; que el auto por el que se libró mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el 1º de diciembre de 2017; que la notificación de la orden de pago a la parte demandada ocurrió el 10 de mayo de 2019, cuando ya había transcurrido el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para que la demanda interrumpa del término prescriptivo; que en consecuencia, y como la notificación del mandamiento de pago se dio con posterioridad a que feneciera el término de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, las obligaciones cambiarias se tornan imprescriptibles. En aras de oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, el ejecutado propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria (fls. 40-43, C. 1).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 21 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de prescripción de acción cambiaria de las letras de cambio base de ejecución; ordenó la terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante (f. 53 y 54, C. 1).

Para arribar a tal decisión, consideró que si bien el ejecutante interrumpió civilmente el término de prescripción de la acción cambiaria con la interposición de la demanda, no obstante, tal acto no tuvo la identidad necesaria para producir tales efectos, toda vez que si bien, la demanda fue incoada con antelación al vencimiento del término prescriptivo, la notificación del mandamiento de pago se dio por fuera del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, luego de haber transcurrido el lapso de un año contado a partir de la notificación por estado de la orden de apremio a la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, pues considera que al haber agotado en debida forma y dentro del término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, todas las actuaciones que son de su cargo para la notificación del demandado, no tiene entonces el deber de soportar el periodo que el expediente estuvo en la Secretaría del despacho de primera instancia en procura de incluir en el Registro Nacional de Emplazados al señor Pedro Luis Suarez Valbuena, pues tal acto procesal, es de la órbita exclusiva de dicha dependencia judicial. Recalca, que desde el 30 de mayo de 2018, cuando allegó las publicaciones del emplazamiento realizado al ejecutado, el expediente quedó en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, fecha para la cual habían transcurrido cinco (5) meses de los doce (12) que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, para que se haga efectiva la interrupción del término prescriptivo, y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados que es carga exclusiva del despacho solamente se realizó hasta el

26 de febrero de 2019, razón por la que considera que el tiempo que estuvo el expediente para la ejecución de dicho acto procesal no puede ser computado en su contra para a partir de allí tener por demostrada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

### **REPLICA**

El apoderado de la parte demandada solicita se confirme la sentencia impugnada, pues considera que la demora en la notificación del mandamiento de pago, se debió a la actuación desplegada procesalmente por el demandante. Advierte, que la parte actora no obró con la debida diligencia, pues a pesar de conocer la dirección de residencia del demandado prefirió gastar tiempo valioso en el emplazamiento, pues dilató por tres meses la publicación en el medio de comunicación, además extravió, por no registrarlo a tiempo, el oficio de embargo y nunca apremió al juez de primer grado por la demora en la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, si las obligaciones cambiarias representadas en los títulos valores letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo se encuentran prescritas, conforme lo regula el artículo 789 del Código de Comercio, o si por el contrario, teniendo en cuenta el momento de la presentación de la demanda, la prescripción alegada se encontraba interrumpida.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del

cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, resulta pertinente anotar que la letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador), a otra (girado o librado), de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o quien éste designe o al portador.

En tal virtud, este título valor, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio debe cumplir con aquellos descritos en el artículo 671 *ibídem*, a saber: *i)* La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre del girado; *iii)* la forma del vencimiento; y *iv)* la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora, como todo título valor, la letra de cambio se rige por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y se escinden del negocio jurídico principal que les dio origen. Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que son "*los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*".

De acuerdo con el doctrinante HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su libro "*Títulos Valores*", la incorporación acarrea la inseparabilidad entre el derecho y el

documento que lo contiene, por lo que no es dable transferir el derecho sin involucrar este último. A su turno, la literalidad implica que el tenedor del título no pueda invocar más derechos de los que aparecen en el documento o unos distintos, e igualmente, que el obligado o interviniente en la relación cambiaria no sea forzado a atender prestaciones distintas de las que allí figuran y cumplirá la obligación con el pago de la prestación que se describe en el título valor.

En lo que toca con la legitimación, señala el doctrinante que es la calidad que tiene el tenedor de un título para ejercitar el derecho incorporado a través de su exhibición y lo que le permite obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí consagrada.

Por su parte, la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del derecho incorporado, al punto que se da una incomunicabilidad de vicios del documento, no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores. Es decir, la autonomía refiere a los tenedores, al derecho incorporado y a sus responsabilidades y no a la autonomía del título valor como tal.

Al tenor de los presupuestos normativos expuestos, las letras de cambio al constituir títulos valores, representan por sí solos obligaciones claras, expresas y exigibles, y son judicialmente cobrables.

Ahora, verificados los documentos base de recaudo se logra colegir que los mismos cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y por consiguiente, prestan mérito ejecutivo, tal y como lo concluyó el *a quo* al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

De otro lado, se tiene que el demandado se opone a la continuidad de la ejecución, por cuanto considera que las obligaciones cambiarias que por esta vía se pretenden recaudar se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que para el momento en que le fue notificado el auto de mandamiento de pago, ya había transcurrido el término del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tal motivo no operó la interrupción de la

prescripción, puesto que para el momento de la notificación de la orden de apremio el término trienal contenido en el artículo 789 del Código de Comercio ya se había consumado.

Para tal efecto, resulta pertinente anotar que la prescripción es un modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos de los demás por la inactividad del titular de los mismos durante un periodo determinado por la ley, quiere ello decir, que la finalidad de dicho fenómeno jurídico, no es otro que la consolidación de situaciones jurídicas concretas.

En tal virtud, el artículo 789 del Código de Comercio, precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 2514 del Código Civil indica que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, así las cosas, se entiende como renuncia tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Entretanto el artículo 2539 *ibídem*, refiere que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. Se entiende que la prescripción se interrumpió naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación ya expresa o tácitamente, y de manera civil con la interposición de la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, precisa que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y en caso de que el acto en comento se realice luego de transcurrido el periodo descrito, los efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirán con la notificación al demandado.

Respecto de la interrupción civil de la prescripción por la interposición de la demanda dentro del término correspondiente y el computo del año para la

notificación del demandado del auto admisorio o mandamiento de pago para que sus efectos se conserven, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5119-2018, en la que memoró lo enseñado por esa misma Corporación en sentencia SC5755-2014, sostuvo que:

*"Así, en la sentencia SC5755-2014, la Sala se pronunció sobre la contabilización del término previsto entonces en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al precepto 94 del estatuto procesal general, en relación con lo cual enfatizó en la obligación del juez de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, de modo que «si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad».*

*Precisó la Corte que el incumplimiento de la carga procesal comentada tiene graves repercusiones en el derecho subjetivo discutido en el litigio, de ahí que la aplicación indiscriminada e irreflexiva de ese resultado gravoso «supondría un desproporcionado detrimento de las garantías fundamentales de la parte actora, sobre todo si está demostrado que actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus cargas procesales y fue su contraparte quien propició la tardanza de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda...».*

*Bajo ese razonamiento, consideró necesario atender situaciones particulares como «las suspensiones de términos, los días inhábiles, el ingreso del expediente al despacho para resolver peticiones relacionadas con dicho término, la diligencia del demandante, la desidia de los demandados o su ausencia del lugar de notificación, o la tardanza de la administración de justicia», pues «la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración*

*las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia» (CSJ SC5755, 9 May. 2014, Rad. 1990-00659-01)“.*

En igual sentido, la Constitucional en sentencia T-741 de 2005, reiterada en sentencia T-281 de 2015, precisó que:

*"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).“*

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción debe ser alegada por las partes, toda vez que de oficio el juez no puede decretarla, así mismo, se tiene que dicho fenómeno jurídico puede ser objeto de renuncia, suspensión e interrupción. Que la prescripción se interrumpe civilmente, con la interposición de la demanda, y que para que tal acto produzca los efectos de la interrupción, se debe notificar al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al enteramiento que de la

misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado a raja tabla pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se debe a la actuación desplegada por el demandado, a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia del demandante, y a partir de dicho análisis establecer, si se mantiene la interrupción de la prescripción, o si por el contrario, la obligación que se demanda se encuentra prescrita.

Ahora, observa la Sala que en el presente caso las obligaciones cambiarias objeto de recaudo, se hicieron exigibles el 15 de noviembre de 2014 y 2 de enero de 2015 (fls. 1 y 2), que la demanda ejecutiva se interpuso el 07 de noviembre de 2017, según acta de reparto obrante a folio 6 del cuaderno 1, fecha en la cual aún no había transcurrido el término trienal previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. Quiere decir lo anterior, que en línea de principio con la interposición de la demanda el término prescriptivo de la acción cambiaria se vio interrumpido.

De otro lado, observa esta Corporación que el auto del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado por estado el 1º de diciembre del mismo año (fl. 7 vuelto). Que el 16 de enero de 2018, se allegó certificación de la empresa Surenvios, en la que se indica que realizada la visita al lugar dispuesto por el ejecutante como lugar de notificaciones del demandado esto es, la carrera 32 No. 19-09 de Neiva, se encontró que el destinatario es desconocido, y por tal motivo se presenta la devolución de la notificación (fl. 14).

Adicionalmente, obra a folio 17 del cuaderno 1, memorial presentado por el demandante el 23 de enero de 2018, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado, pues desconoce su lugar de residencia, en atención a lo informado por la empresa de correos certificado.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 6 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo indica el numeral 4º del artículo 291 del Código General del

Proceso (fl. 19). Que en virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2018 se realizó la publicación correspondiente en el periódico El Tiempo.

Ahora, conforme lo regula el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, una vez realizada la publicación en el medio de comunicación señalado por el juez, procede la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto procesal éste que en la actualidad se encuentra a cargo del despacho judicial conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Que de acuerdo al acta de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 31, el registro del demandado Pedro Luis Suarez Valbuena se realizó el 26 de febrero de 2019.

De lo anterior se extrae que, las actuaciones que le correspondían al demandante en procura de hacer efectiva la notificación del mandamiento de pago a su contraparte, se realizaron de manera diligente, y en tal virtud, el retraso en la ejecución de dicho acto procesal no se dio por negligencia del demandante, sino por la demora que tuvo el juzgado de primera instancia para realizar la inclusión del señor Pedro Luis Suarez Valbuena en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, y conforme al contexto normativo y jurisprudencial traído a colación, el término de prescripción de la acción cambiaria en este caso particular y concreto se vio interrumpido con la interposición de la demanda el 07 de noviembre de 2017, interrupción que mantiene sus efectos jurídicos a pesar del momento en que se hizo efectiva la notificación al demandado.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que contrario a lo afirmado por el juez de primer grado, en el presente caso, no se configura la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por la parte demandada, razón por la cual se revocará la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2017; así mismo se ordenará que cualquiera de las partes presente la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, así

como el remate de los bienes embargados y que con posterioridad sean objeto de medidas cautelares.

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO-. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 21 de agosto de 2019, dentro del presente asunto, para en su lugar **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución que adelanta **MARIO ANDRÉS RAMOS VERU** contra **PEDRO LUIS SUAREZ VALBUENA**, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO-. DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el extremo pasivo en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO-. ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO-. ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que con posterioridad sean objeto de medidas cautelares.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada.

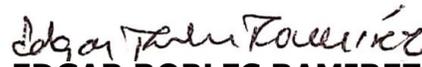
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
Magistrado